



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, la acción de tutela de la referencia, informando que la misma proviene del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, en impugnación de la accionada Protección S.A., contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020.

**Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 182 00			
ACCIONANTE	Luis Alberto Cabezas Contreras	DOC. IDENT.	10.162.744
ACCIONADA	Protección S.A., Colpensiones, Old Mutual AFP y Colfondos S.A.		
PRETENSIÓN	Respuesta a las peticiones elevadas el 16 de diciembre de 2019.		

### I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO CABEZAS CONTRERAS, en nombre propio, instauró acción de tutela contra COLPENSIONES, OLD MUTUAL AFP y PROTECCIÓN S.A., a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición:

#### Hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que el 16 de diciembre de 2019 elevó petición ante Protección S.A., solicitando varios puntos que aparecen en el escrito allegado al expediente, relativos a su traslado ante esa entidad.
2. Que, ante Colpensiones el 27 de diciembre de 2019 se radicó petición para su traslado al RPM, en atención a la nulidad de traslado ante el RAIS.
3. Que instauró petición ante Old Mutual AFP, el 02 de febrero de 2020 solicitando las mismas pretensiones de la petición ante Protección S.A.
4. Que se encuentra agotado el término establecido por el legislador, sin embargo, las accionadas o han dado respuesta alguna.

#### A. Respuesta de las accionadas:

Protección S.A., solicitó se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que ya dio respuesta a la petición del accionante desde el 18 de diciembre de 2019, a través del correo electrónico que el mismo informó para efecto de notificaciones. Por su parte, Old Mutual AFP, solicitó que se negaran las pretensiones del accionante pues esa entidad dio respuesta desde el 22 de enero de 2020 a la petición elevada.

Por otro lado, Colfondos S.A., solicitó que se negaran las pretensiones del accionante en tanto, la nulidad del traslado es un conflicto que no puede ser resuelto a través de la acción de tutela. Finalmente, Colpensiones al igual que las demás accionadas, solicita que se nieguen las pretensiones del accionante, ya que esa entidad dio respuesta a la petición elevada por el accionante al correo electrónico del señor Cabezas, desde el 27 de diciembre de 2019.

#### B. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Séptimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., declaró la carencia actual del objeto por hecho superado frente a las accionadas Colpensiones y amparó el derecho del accionante frente a Old Mutual AFP y Protección S.A. Las razones que conllevaron al juzgado de primera instancia es que, al analizar las respuestas otorgadas por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

las accionadas, se infiere que las mismas son genéricas y ambiguas en varios puntos, que describe en la acción de tutela.

**C. Impugnación.**

La parte accionada Protección S.A., presentó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, indicando que se le dio respuesta completa al accionante desde el 18 de diciembre de 2019 y que fue enviada nuevamente al correo electrónico, por lo cual, la decisión a tomar era declarar la carencia actual del objeto por hecho superado. Para sustentar su impugnación allega los pantallazos que demuestran el envío de la respuesta al correo del accionante.

**II. PROBLEMA JURIDICO.**

Como quiera que el presente trámite se da en segunda instancia, lo pertinente es determinar si fallador de primer grado valoró de manera apropiada tanto de las pretensiones de la parte accionante como el material probatorio que reposa en el expediente para tomar la decisión que fue impugnada por una de las accionadas.

**III. CONSIDERACIONES**

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A. PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Al respecto expresa con claridad la sentencia proferida por la Sección Primera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela No. 2015-03248:

*“El artículo 86 de la Constitución Política dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la acción de tutela “garantiza los derechos constitucionales fundamentales.”

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 ibídem, señala:

*“ART. 5º – Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”*

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

- **Subsidiariedad:**

Para entender este requisito, primero debe entenderse que la acción de tutela es un mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta ello, la procedencia se encuentra supeditada a la existencia y efectividad de los mecanismos ordinarios; si existe un mecanismo ordinario entonces la acción de tutela procede por regla general, pues el debate puede controvertirse a través del proceso ordinario o administrativo. Dicho supuesto encuentra sus excepciones, como lo señala la sentencia T 161 de 2019, señala:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)*<sup>1</sup>.

- Inmediatez

Frente a este aspecto coyuntural, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que es menester que el administrado acuda a la jurisdicción dentro de un tiempo prudencial, no obstante, cuando la vulneración del derecho o los derechos invocados permanece en el tiempo, tal requisito se hace mucho más flexible al punto de estudiar cada caso en particular:

*“En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.*

*No obstante, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.<sup>2</sup>

## **B. DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

*“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud,*

<sup>1</sup> Sentencia T-847 de 2014

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]" 4

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### C. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Entre ellas, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”*

#### E. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de esta, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como **carencia actual del objeto**,<sup>6</sup> y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

*“(…) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición. De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental."*

Por otro lado, el *acaecimiento de una situación sobreviniente* implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.<sup>7</sup>

Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un pronunciamiento de fondo, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y *acaecimiento de una situación sobreviniente* es necesario solamente cuando se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.<sup>8</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, pasa el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante. Previamente, en lo que recae en los requisitos de procedencia de la acción, para el presente caso se adherirá a lo establecido por el Juzgado de primera instancia, pues la valoración realizada es acorde a lo establecido por la jurisprudencia. A renglón seguido, se realizarán algunas precisiones frente a la carencia actual del objeto.

Como se indicó en líneas anteriores, el juez de primera instancia declaró la carencia actual del objeto frente a Colpensiones y amparó el derecho del accionante respecto de las accionadas Old Mutual AFP y Protección S.A., indicando que en relación esta última no especificó que la orden de amparo abarca todos los puntos de la respuesta otorgada, a diferencia de Old Mutual, además que no se señaló nada respecto de Colfondos S.A., quien también fue vinculada en el presente asunto. De esto, se encuentra que existen varios yerros frente a las ordenes proferidas en primera instancia, los cuales serán explicados a continuación, además que los mismos tienen relación con la petición realizada en la impugnación, donde se solicita dar por superado el presente asunto frente a la accionada Protección S.A.

Primeramente, y como se señaló en el estudio jurisprudencial precedente, la carencia actual del objeto por hecho superado implica, de manera breve que las circunstancias que dan pie a la acción de tutela han desaparecido porque la accionada ha desplegado distintas conductas para frenar la vulneración alegada, por lo cual se pierde el mérito para seguir adelante con la acción constitucional, pues la misma da pie a una sentencia inhibitoria. De otra forma, la accionada es consciente que con su actuar, está vulnerando los derechos de la parte accionante, es por ello que toma los correctivos para subsanar dicha situación. Así las cosas, en el fallo de primera instancia no había lugar a declarar dicha figura a favor de Colpensiones, pues esa entidad no vulneró el derecho de petición del accionante, ya que la respuesta otorgada se encuentra dentro de los parámetros legales y constitucionales que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

protegen el derecho de petición, siendo el resultado de ello, negar las pretensiones del accionante, por cuanto no se configuró la vulneración alegada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta figura no le es aplicable a Protección S.A., ya que no ha realizado acciones adicionales tendientes a complementar la respuesta otorgada previamente al accionante; solamente procedió a notificar la decisión por distintos medios, sin embargo, ello no es el punto de discusión dentro de esta acción, pues las pretensiones se ven involucradas frente a la respuesta otorgada.

Segundo, en la presente acción se vinculó a Colfondos S.A. Empero, la presente acción no se dirigió contra esa entidad y dentro de la decisión adoptada, no se realizó ninguna consideración respecto a ello ni frente a la respuesta otorgada, de tal manera que la misma debió ser desvinculada del trámite. De conformidad con lo señalado en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez de segunda instancia cuenta con una serie de facultades frente a la decisión de primera instancia, sin embargo, se confirmará la decisión frente a los dos yerros descritos anteriormente por no representar algún cambio sustancial a la decisión que fue impugnada.

Ahora, en lo que respecta al derecho de petición, encuentra este Juzgado que se incurrió en una omisión que fue nombrada en líneas anteriores, y es que no se mencionó si la respuesta de la accionada Protección S.A., es frente a todos los puntos de la petición elevada en diciembre de 2019 o algunos, lo cual es relevante para resolver la impugnación planteada. Como se señaló previamente, lo que constituye la vulneración a este derecho es: la falta de respuesta dentro del término establecido por la ley o la respuesta evasiva e incongruente de la entidad accionada, sin importar que la misma sea negativa o positiva, y tal como se señaló en la sentencia del 17 de junio, la vulneración se da a través de esta vía, pues la accionada Protección da respuesta evasiva a la petición del señor Cabezas, y en este punto es menester precisar que dicho documento tiene 19 requerimientos y que, a juicio de este Despacho se configura la vulneración del derecho invocado de manera parcial, ya que la mayoría de respuestas otorgadas por la accionada son evasivas y ambiguas, ya que se limitan a señalar que no es posible atender la solicitud, ya que la asesoría se realizó de manera verbal.

En este orden, verificando la respuesta dada por Protección se observa que las respuestas 1 a 11, 17 y 19, incurrir en el defecto alegado que vulnera el derecho invocado por la parte accionante, a diferencia de las demás respuestas que, aunque no son favorables a la parte actora, si son claras y congruentes frente a lo solicitado. Si bien es cierto, Protección S.A. señala en varios puntos que la afiliación del demandante se dio de manera verbal, ello no es impedimento para dar una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de lo pedido, pues el accionante esta realizando solicitudes relativas a la información dada al momento del traslado del régimen pensional, información que está en poder de la accionada, de tal manera que se procederá a realizar la modificación respectiva a la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, este Despacho modificará el numeral primero del ordinal segundo de la sentencia del 17 de junio de 2020, en el sentido de aclarar que la accionada Protección S.A., debe dar respuesta clara, precisa y congruente a los puntos 1 a 11, 17 y 19 de la petición radicada el 16 de diciembre de 2019 y confirmará en lo demás la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

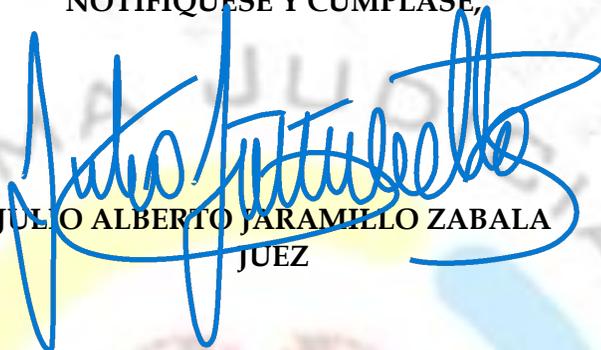
**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral primero del ordinal segundo de la sentencia del 17 de junio de 2020, en el sentido de **ORDENAR** a la accionada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, dar respuesta clara, precisa y congruente a los puntos 1 a 11, 17 y 19 de la petición radicada el 16 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás, la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ